



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 7 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180010600	Ejecutivo	Nestor Javier Ramirez Murillo	Almadia Ingenieros Constructores S.A.S., Aldo Rafael D Amato Bassi	23/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite A Memorialista
05376311200120230000400	Ejecutivo	Proteccion Sa	Prodiamante Azul Sas	23/01/2023	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia
05376311200120220039900	Ejecutivo	Porvenir Sa	Estefania Gutiérrez Elejalde	23/01/2023	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia
05376311200120220038000	Ejecutivo	Porvenir Sa	Jconstrugomez Sas	23/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda
05376311200120230000200	Ejecutivo	Proteccion Sa	Cueros Y Diseños Sas	23/01/2023	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia
05376311200120220003400	Ordinario	Ana Cecilia Sanchez Henao	Constructora San Esteban S.A.S.	23/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Al Derecho De Petición

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0d6f9671-0739-403b-acc6-02f78d4b22cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 7 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210001700	Ordinario	Erasmó Antonio Morales Grisales	John Jairo Perez Trujillo, Elkin Ivan Posada Gomez	23/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Embargo De Remanentes - Ordena Oficiar
05376311200120210015500	Ordinario	Luz Angela Franco De Meneses	Hernan Dario Pulgarin Mazo	23/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120220040000	Ordinario	Maria Nelly Londoño Henao	Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	23/01/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
05376311200120210015800	Ordinario	Mario Otalvaro Arboleda	Ana Rita Tobón Tobón	23/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120220040100	Prestaciones / Acreencias Laborales	Duvan Arley Quintero Garcia	Empresa Guamito Sas	23/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Consignar

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0d6f9671-0739-403b-acc6-02f78d4b22cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 7 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220038200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Alba Nora Rios Villegas Jesus Alberto Rios Villegas Margoth Rios Luis Alfonso Rios Villegas Piedad Del Socorro Rios Villegas Esperanza Rios Villegas Maria Consuelo Rios V	Angelica Maria Ramirez Villegas Francisco Ramirez Villegas Marco Aurelio Ramirez Villegas Maria Del Carmen Ramirez Villegas Pedro Maria Y Ricardo Ramirez Villegas Y Otros	23/01/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220040200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Olga Lucia Yepes Calle	Javier Ricardo Toro Santander Y Otros	23/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220039800	Procesos Ejecutivos	Centro Comercial Complex Llanogrande Ph	Sayra Janeth Pérez Arango	23/01/2023	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia
05376311200120220035900	Procesos Ejecutivos	Grupo Valores En Accion Sas	Enigma Flowers Sas Y Otro	23/01/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0d6f9671-0739-403b-acc6-02f78d4b22cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 7 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220036300	Procesos Ejecutivos	John Michael Wales	Ebenezer Construcciones Sas Y Otro	23/01/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0d6f9671-0739-403b-acc6-02f78d4b22cf



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	NÉSTOR JAVIER RAMÍREZ MURILLO
EJECUTADO	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2018 -00106 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE A MEMORIALISTA

Atendiendo a la solicitud presentada por el Dr. JUAN PABLO FAJARDO ROJAS, se le remite al memorialista al auto de fecha 19 de enero de 2023, dentro del proceso con radicado 2017-00314 00, en atención a la acumulación de procesos, en consecuencia, el auto de la fecha arriba aludida aplica también para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **07**, el cual se fija virtualmente el día **24 de enero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d81828e9663d4b1dc812951db037e101fca4a5a9ec5b45168e07df968f3d16**

Documento generado en 23/01/2023 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por LUZ ÁNGELA FRANCO DE MENESES en contra de HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO y COLPENSIONES radicado No. 2021-00155 a cargo del co-demandado HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO y a favor de la demandante, así:

Agencias en Derecho.....	\$3.500.000
Diligencias Notificación.....	\$ 21.700

No hay ningún otro gasto acreditado en el proceso.

T O T A L.....\$3.521.700

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA FRANCO DE MENESES
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00155 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **007**, el cual se fija virtualmente el día **24 de enero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9e78dbc2ab11041c196c1708c0ad47bf582589d4153bef8b385e77fd757ca2**

Documento generado en 23/01/2023 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por MARIO OTÁLVARO ARBOLEDA en contra de ANA RITA TOBÓN TOBÓN y COLPENSIONES radicado No. 2021-00158 a cargo de la demandante y a favor de las demandadas, así:

Agencias en Derecho (1 smlmv para cada una de la demandadas).....\$2.320.000

No hay ningún gasto acreditado en el proceso

T O T A L.....\$2.320.000



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIO OTÁLVARO ARBOLEDA
DEMANDADO	ANA RITA TOBÓN TOBÓN y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00158 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **007**, el cual se fija virtualmente el día **24 de enero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2194c03c7fe12db6a7f4041616f9dba7d1c05b8cff3752fd113492a3f4f82a0**

Documento generado en 23/01/2023 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00017 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE EMBARGO DE REMANENTES - ORDENA OFICIAR

En el proceso de la referencia por auto del 1° de abril del año 2022, se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, mediante oficio N° 0221/2022/00027 del 1° de marzo de 2022, para el proceso ejecutivo radicado N° 2022-00027, promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra el aquí demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO.

En el presente asunto se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-49879 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Conforme el auto que antecede en el expediente digital, proferido dentro del proceso tramitado en esta dependencia judicial bajo el Rad.- 2021-00216 (Documento 057), se procede a revisar nuevamente el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este litigio (Documento 038), encontrándose que, efectivamente, en la anotación N° 16, la Oficina Registral procedió el 16 de mayo de 2022, a cancelar el embargo que había inscrito para el proceso 2021-00216 de este Juzgado, a fin de registrar el embargo del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El art. 468 del C.G.P. dispone: “6. *El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente*

otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.” Resalto del Despacho.

En este asunto, como ya se dijo, por auto del 1° de abril del año 2022, se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, para el proceso ejecutivo radicado N° 2022-00027.

Posteriormente, el día 16 de mayo del mismo año 2022, la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, inscribió el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-49879, a favor del presente proceso Rad.- 2022-00017, cancelando simultáneamente el embargo que se encontraba vigente en el inmueble, para el proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real, tramitado en este mismo Juzgado bajo el Rad.- 2021-00216.

De tal manera que, de conformidad con la norma transcrita, el remanente del presente asunto se debe considerar embargado a favor del proceso 2021-00216, en el que se canceló el embargo del inmueble por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, y disponerse no tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, para el proceso ejecutivo radicado N° 2022-00027, para lo cual se ordenará oficiar a dicha Agencia Judicial.

Corolario con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, a favor del proceso 2021-00216, tramitado en esta dependencia judicial. En consecuencia, una vez cancelada la obligación en el presente proceso, los remanentes producto de los embargos y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado, se pondrán a disposición de dicho proceso. Expídanse las constancias Secretariales correspondientes.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, no se efectivizará el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, para el proceso ejecutivo radicado N° 2022-00027, del cual se había tomado por auto del 1° de abril del año 2022. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **007**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Enero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32df5f0750c447e9c2e6db65f025591082a23c3368ad3861459220cf31ad8afc**

Documento generado en 23/01/2023 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S. y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00034 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del asunto de la referencia, para los fines que estime convenientes, se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta al derecho de petición elevado ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño por el apoderado de la parte demandante y que allegó como prueba con la reforma a la demanda. Dicha respuesta, fue radicada en el correo de este Despacho el día 16 de diciembre del año anterior y puede ser consultada en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99d79abd06777d8311b7680e2722d553b6c7f463af733e02c04b30c70ee8fa3**

Documento generado en 23/01/2023 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día treinta (30) de noviembre de la anterior anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJCUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO VALORES EN ACCIÓN S.A.S.
DEMANDADO	ENIGMA FLOWERS S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00359 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado en estados electrónicos Nro. 188 del veintitrés (23) del mismo mes y año, en razón de lo cual la demanda no aúna todos los requisitos para su admisión y trámite de la demanda, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva que promueve GRUPO VALORES EN ACCIÓN S.A.S. en contra de ENIGMA FLOWERS S.A.S. Y OTRO.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **007**, el cual se fija virtualmente el día **24 de enero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f2bde79cd7ac11a9d55d70ed060be11d8cb5248409b2609de1dfe37ca4795a**

Documento generado en 23/01/2023 12:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día dos (02) de diciembre de la anterior anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJCUTIVO
DEMANDANTE	JOHN MICHAEL WALES
DEMANDADO	EBENEZER CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00363 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado en estados electrónicos Nro. 190 del veinticinco (25) del mismo mes y año, en razón de lo cual la demanda no aúna todos los requisitos para su admisión y trámite de la demanda, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva que promueve JOHN MICHAEL WALES en contra de EBENEZER CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 007, el cual se fija virtualmente el día 24 de enero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877a409fb3547b315b0e87db1340fc6b42d4872ccfbae28c8bc24dedad46aff8**

Documento generado en 23/01/2023 12:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	JCONSTRUGOMEZ S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00380 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte accionante dejó vencer el término concedido en auto emitido el día nueve (9) de diciembre del anterior año 2022, sin manifestar a este Despacho a cuál de los jueces competentes para conocer del asunto, deseaba le fuera remitido el expediente, esto es a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto); o, a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto), este Despacho dispone remitirlo a éste último, por ser el lugar de domicilio del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **007**, el cual se fija virtualmente el día **24 de Enero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

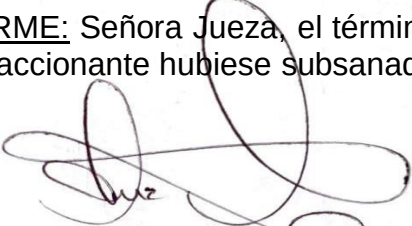
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a8caa20ca29cd24022ecb93819040bec27ef554aab0f1ecee27d78d38b34cb**

Documento generado en 23/01/2023 12:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, enero 23 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ALBA NORA RIOS VILLEGAS, JESUS ALBERTO RIOS VILLEGAS, MARGOTH RIOS, LUIS ALFONSO RIOS VILLEGAS, PIEDAD DEL SOCORRO RIOS VILLEGAS, ESPERANZA RIOS VILLEGAS, MARIA CONSUELO RIOS VILLEGAS
Demandado	ANGELICA MARIA RAMIREZ VILLEGAS, FRANCISCO RAMIREZ VILLEGAS, MARCO AURELIO RAMIREZ VILLEGAS, MARIA DEL CARMEN RAMIREZ VILLEGAS, PEDRO MARIA RAMIREZ VILLEGAS, RICARDO RAMIREZ VILLEGAS, BENJAMIN VILLEGAS, ROMAN ALEJANDRO TANGARIFE
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00382 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA instaurada por ALBA NORA RIOS VILLEGAS y otros.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **007**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Enero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0dd1065eedfbce5af42d04ea89d9e412d38992c30117bb71868009e9e831f3**

Documento generado en 23/01/2023 12:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CENTRO COMERCIAL COMPLEX LLANOGRANDE P.H
EJECUTADO	SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00398 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

A través de la demanda de la referencia, el CENTRO COMERCIAL COMPLEX LLANOGRANDE P.H. pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Sra. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO por las cuotas de administración de los locales 22, 23 y 24 de ese mismo Centro Comercial, ubicado en el kilómetro 8.5 Vereda Tres Puertas de Rionegro, por el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2022, calculadas en un valor de \$17.397.003, más los intereses moratorios.

En tales circunstancias, y si bien el apoderado de la parte ejecutante fijó la competencia para conocer de la presente demanda en este Despacho, en razón a que se solicita con la demanda embargo de los remanentes del proceso radicado 2021-00217 tramitado en esta misma dependencia judicial, lo cierto es que, dicha circunstancia no está contemplada dentro de la legislación como factor de competencia. Aunado a lo anterior, se manifiesta por el togado que representa a la parte activa que, este Despacho es igualmente competente para conocer del proceso por el lugar de cumplimiento de la obligación, empero, y conforme los hechos de la demanda, las cuotas de administración que se pretende ejecutar deben ser saldadas en Rionegro, municipio que no hace parte de este Circuito.

Así las cosas, y para efectos de establecer la competencia en el presente asunto debe acudirse a lo normado por los artículos el artículo 28 numerales 3º del C.G.P. que es del siguiente tenor:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Para el caso que nos ocupa, tal y como se advirtió en precedencia el lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar es el municipio de Rionegro, radicando la competencia en los jueces civiles de dicha municipalidad.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la anterior cuestión radica en los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, reparto, por la cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda ejecutiva instaurada por el CENTRO COMERCIAL COMPLEX LLANOGRANDE P.H en contra de SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbcdb77032ec5de6675eaf7379862a2199f33dfa8b022a2493e775f3842c032**

Documento generado en 23/01/2023 12:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ESTEFANIA GUTIÉRREZ ELEJALDE
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00399 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Ante este Juzgado la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., promovió demanda ejecutiva laboral contra la Sra. ESTEFANIA GUTIÉRREZ ELEJALDE, con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su contra por la suma de \$800.000, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por aquella en su calidad de empleadora; y, por la suma de \$109.800, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que la empleadora debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL2296-2022, Radicación N° 93547, del 18 de mayo de 2022, expuso:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De manera tal que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem, según el cual el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, **es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.**” (Resalto del Despacho)

Señala igualmente la citada Corporación, que “... si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”. CSJ AL3473-2021.

En el presente asunto, las gestiones de cobro o recaudo de las cotizaciones en mora, previo a la acción ejecutiva, se adelantaron en la ciudad de Barranquilla,

como se desprende de los documentos obrantes en las páginas 11-14, pero el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante es la ciudad de Bogotá, no siendo competente este juzgado, sino los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla ó de Bogotá, en reparto, debiendo la parte demandante determinar a cuál de ellos desea se remita el expediente, a donde se enviará de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.

Como consecuencia de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la demanda ejecutiva laboral instaurada por PORVENIR S.A. en contra de ESTEFANIA GUTIÉRREZ ELEJALDE, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días manifieste a este Despacho a cuál de los jueces competentes para conocer del asunto, desea le sea remitido el expediente, esto es a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Reparto); o a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto).

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., de aplicación analógica de acuerdo a lo ordenado en el art. 145 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 007, el cual se fija virtualmente el día **24 de enero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b10e3032fb921b21af96b62435d90fd1cdc41d7281f60a8b9b44486248bf4aa**

Documento generado en 23/01/2023 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NELLY LONDOÑO HENAO
DEMANDADO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00400 00
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Por medio del presente interlocutorio procede esta Funcionaria Judicial a establecer la competencia para conocer de la demanda instaurada por la Sra. MARIA NELLY LONDOÑO HENAO, en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la que se pretende por parte del primero el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

En orden a decidir, es necesario poner de presente que la entidad demandada hace parte del sistema de seguridad social integral, en su calidad de administradora del régimen de ahorro individual, señalado en la ley 100 de 1993, razón por la cual la competencia para conocer del presente proceso debe estudiarse a la luz del precepto del artículo 11 del C.P.T y la SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

Teniendo en cuenta la anterior preceptiva y toda vez que la entidad demandada no tiene sede en esta municipalidad, que el domicilio principal de la misma es la ciudad de Bogotá D.C., y que el último lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho fue radicado en las oficinas de Medellín, esta Funcionaria Judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, debiendo remitir las diligencias al juez competente.

En razón de lo expuesto, y dado que las pretensiones de la presente demanda no son susceptibles de fijación de cuantía al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del CPT y la SS, los competentes para conocer de la misma son los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), domicilio principal de la demanda; o, los Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Reparto), lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, debiendo la parte demandante determinar a cuál de estos jueces desea se remita el expediente.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda instaurada por la señora MARIA NELLY LONDOÑO HENAO, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días, manifieste a este Despacho a cuál de los jueces competentes para conocer del asunto desea le sea remitido el expediente, esto es a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto); o, los Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Reparto).

TERCERO: Esta decisión no admite recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **007**, el cual se fija virtualmente el día **24 de Enero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d923e34ce3a1284740bab171c2daf425708f7b7b43db083c044cc398451d8cd8**

Documento generado en 23/01/2023 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO MATERIAL
Demandantes	OLGA LUCIA YEPES CALLE
Demandados	JAVIER RICARDO TORO SANTANDER y otros
Radicado	05376 31 12 001 2022 00402 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Complementará el encabezamiento de la demanda, con el nombre, domicilio e identificación de la parte demandada. Num. 2 Art. 82 C.G.P.
- 2.- Dará cumplimiento a lo ordenado en el Art. 406 inc. 3° del C.G.P., allegando el correspondiente dictamen pericial que determine “...el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición ... y el valor de las mejoras si las reclama.”. Dicho dictamen pericial deberá reunir las exigencias contempladas en el art. 226 ídem.
- 3.- Allegará certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de división, con fecha de expedición no mayor a un mes.
- 4.- Señalará la destinación que actualmente tiene el inmueble.
- 5.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados, corresponde al utilizado por ellos de manera personal, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 6.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **007**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Enero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f219f09daa2cff2726a4df2c07cd9bf0b0419f98e44ab75683e74463369929**

Documento generado en 23/01/2023 12:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PROTECCION S.A.
Demandado	CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00002 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Ante este Juzgado la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., promovió demanda ejecutiva laboral contra la sociedad CUEROS Y DISEÑOS S.A.S., con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su contra por la suma de \$26'040.666, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por aquella en su calidad de empleadora; y, por la suma de \$106'099.800, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL2296-2022, Radicación N° 93547, del 18 de mayo de 2022, expuso:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual

naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

*De manera tal que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem, según el cual el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, **es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.***” (Resalto del Despacho)

Señala igualmente la citada Corporación, que “... si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.”. CSJ AL3473-2021.

En el presente asunto, PROTECCION S.A. no cuenta con seccional, sede o sucursal en el Municipio de El Retiro, como tampoco en La Ceja Ant. Las gestiones de cobro o recaudo de las cotizaciones en mora, previo a la acción ejecutiva, se adelantaron en la ciudad de Medellín, como se desprende de los documentos obrantes en las páginas 21-23, 34-35, ciudad a la que corresponde igualmente el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante (Pág. 57), no siendo competente este juzgado, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, en reparto.

En atención a lo expuesto, se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.,

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la demanda ejecutiva laboral instaurada por PROTECCION S.A., por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, en reparto, por ser los competentes para conocer del proceso.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., de aplicación analógica de acuerdo a lo ordenado en el art. 145 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **007**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Enero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d9cf3ffc8c139b1a5f2862b04dfc2ad6094d35bffb6101283efc975206dd2**

Documento generado en 23/01/2023 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PROTECCION S.A.
Demandado	PRODIAMANTE AZUL S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00004 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Ante este Juzgado la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., promovió demanda ejecutiva laboral contra la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S., con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su contra por la suma de \$5'582.566, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por aquella en su calidad de empleadora; y, por la suma de \$2'628.400, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL2296-2022, Radicación N° 93547, del 18 de mayo de 2022, expuso:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual

naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

*De manera tal que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem, según el cual el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, **es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.***” (Resalto del Despacho)

Señala igualmente la citada Corporación, que “... si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.”. CSJ AL3473-2021.

En el presente asunto, PROTECCION S.A. no cuenta con seccional, sede o sucursal en el Municipio de El Retiro, como tampoco en La Ceja Ant. Las gestiones de cobro o recaudo de las cotizaciones en mora, previo a la acción ejecutiva, se adelantaron en la ciudad de Medellín, como se desprende de los documentos obrantes en las páginas 23-25, 32-33, ciudad a la que corresponde igualmente el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante (Pág. 46), no siendo competente este juzgado, sino los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en reparto.

En atención a lo expuesto, se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.,

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la demanda ejecutiva laboral instaurada por PROTECCION S.A., por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en reparto, por ser los competentes para conocer del proceso.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., de aplicación analógica de acuerdo a lo ordenado en el art. 145 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **007**, el cual se fija virtualmente el día **24 de Enero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61654fb3afe6351a6bdfaa63165c2ef65d45b340203cbab2a3ce4d971e802c0d**
Documento generado en 23/01/2023 12:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**
Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05376 31 12 001 2022-00401-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: EMPRESA GUAMITO S.A.S.
BENEFICIARIO: DUVAN ARLEY QUINTERO GARCIA

Se autoriza a la EMPRESA GUAMITO S.A.S; consignar las prestaciones sociales del señor:

DUVAN ARLEY QUINTERO GARCIA identificado con C.C. 1.036.403.401, por valor de \$520.046.00.

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 07, el cual se fija virtualmente el día 24 de enero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820ceb0eb17da8921a7368844bbf207674131d80a480457cfda3f0e3855782bc**

Documento generado en 23/01/2023 12:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>